El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO ORDINARIO / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO / INTERRUPCIÓN / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / APLICACIÓN EN CASO DE LITISCONSORCIO NECESARIO / INEFICACIA EN CASO DE NULIDAD IMPUTABLE AL DEMANDANTE.**

Establece el artículo 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación de haya hecho exigible, y a continuación determina que, el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción… siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante…

No obstante, establece la norma en comento que, en caso de que fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorte facultativo, los efectos de la notificación referidos anteriormente se surtirán para cada uno de ellos separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario…

Prevé el numeral 5° del artículo 95 del CGP que no se considerará interrumpida la prescripción “Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 042 de 22 de marzo de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los **herederos determinados de Gustavo Adolfo González de los Ríos (Mary Luz Narváez** en nombre propio y en representación del menor de edad **Sebastián González Narváez**, y **Elizabeth González Granada**) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 6 de septiembre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **Jhon Jairo Ortiz Chilhueso** y en el que también están demandados los **herederos indeterminados de Gustavo Adolfo González de los Ríos**, cuya radicación corresponde al N° 66400-31-89-001-2017-00181-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Jhon Jairo Ortiz Chilhueso que la justicia laboral declare que entre él y el señor Gustavo Adolfo González de los Ríos existió un contrato de trabajo a término indefinido que se extendió entre el 2 de noviembre de 2011 y el 8 de mayo de 2016, y con base en esa declaración aspira que se condene a los herederos determinados e indeterminados del empleador fallecido a cancelar salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la ley 50 de 1990, la indexación de la sumas reconocidas, lo que resulte probado *extra y ultra petita*, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que el señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, fallecido el 1° de abril de 2017, lo contrató para prestar sus servicios como administrador de un predio rural de su propiedad ubicado en la vereda tambores, lote 2 “Los Alpes” de Balboa (Risaralda), iniciando con tales actividades el 2 de noviembre de 2011; el 8 de mayo de 2016 decidió dar por terminada la relación contractual con el señor González de los Ríos, debido a su incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales; además de lo expuesto, el empleador no lo afilió al sistema general de seguridad social (salud, pensiones y riesgos laborales); durante toda la relación laboral se le canceló semanalmente la suma de $150.000.

El señor Gustavo Adolfo González de los Ríos era cónyuge de la señora Mary Luz Narváez, con quien tuvo un hijo, aún menor de edad, que responde al nombre de Sebastián González Narváez.

En auto de 6 de junio de 2017, notificado en estado N°032 de 7 de junio de 2017 -págs.27 y 28 expediente digitalizado-, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos en la dirección referida en el libelo introductorio y a renglón seguido ordenó también el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

En auto de 28 de julio de 2017 -pág.31 expediente digitalizado-, el juzgado informa que debido a la imposibilidad del despacho de remitir las comunicaciones para requerir a los herederos determinados del causante a que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda, debido a que su ubicación es en zona rural del municipio de Balboa, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad para realizar esa tarea.

Sin haberse intentado la notificación en la dirección reportada en la demanda, la notificadora del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa emite constancia el 23 de agosto de 2017 -pág.47 expediente digitalizado- expresando: *“Que se deja en el sentido que en la fecha se hizo presente al Despacho el señor Jhon Jairo Ortiz Chilhueso y manifestó ser el demandante dentro de la actuación en la que se requiere la notificación de este Comisorio y manifestó que por ahora no se puede realizar la notificación, toda vez que tiene conocimiento que los demandados ya no residen en la dirección indicada en la demanda, que informará a su abogado la nueva dirección para que se realice el trámite respectivo y así proceder a notificar legalmente en la dirección correcta”*.

Una vez reportada la nueva dirección de notificación por parte del apoderado judicial del accionante, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa intentó ejecutar la diligencia, pero, según informe de citaduría de 9 de octubre de 2017 -pág.52 expediente digitalizado-, la misma no se produjo, ya que en ese lugar se le informó que las personas que buscaban no residían en ese sitio.

En escrito presentado el 6 de febrero de 2018 -págs.56 y 57 expediente digitalizado-, el apoderado judicial del demandante, ante la imposibilidad de notificar a los herederos determinados del señor González de los Ríos y al desconocer su paradero, solicitó que se ordenara su emplazamiento.

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado emitió auto de 8 de marzo de 2018 -págs.58 y 59 expediente digitalizado- en el que ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, en los términos previstos en el artículo 29 del CPT y de la SS, y a continuación les designó, tanto a los herederos determinados como a los indeterminados, curador ad litem, especificando que a él *“se le comunicará y si acepta, se le notificará el auto admisorio de la demanda”.*

Luego de aceptar su designación, el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos compareció al juzgado el 29 de mayo de 2018 y, en nombre de ellos, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda -pág.62 expediente digitalizado-, acto en el que se le informa que cuenta con el término de diez días para dar respuesta a la acción en representación de los referidos herederos del señor González de los Ríos.

Cumpliendo con las funciones de su cargo, el curador ad litem designado para defender los derechos de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, contestó la demanda -págs.63 a 67 expediente digitalizado-, manifestando que se encontraba acreditado en el proceso el hecho del deceso del señor González de los Ríos y que según certificado de tradición allegado con la demanda, él era propietario del predio reseñado por el accionante, indicando frente a los demás hechos que no le constaban. No se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, quedando sujetos a los que se pruebe en el trámite procesal. Finalizó expresando que no proponía excepciones de mérito porque no encontraba razón jurídica para ello.

Adelantada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS el 27 de junio de 2019, y luego de instalarse la audiencia de trámite y juzgamiento el 15 de diciembre de 2020, comparecieron por medio de apoderado judicial, los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos -*Mary Luz Narváez en calidad de cónyuge y, Elizabeth González Granada y Sebastián González Narváez (menor de edad) en su condición de hijos del fallecido*-; proponiendo inmediatamente incidente de nulidad al considerar que no se había practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del señor González de los Ríos.

Después de escuchar los argumentos, la falladora de primer grado determinó que, **la parte actora, sin haber intentado las diligencias para lograr la notificación de los herederos determinados del causante en la dirección reportada en la demanda, verificando en esa diligencia que allí era la ubicación de los herederos determinados del causante**, **intempestivamente, el propio demandante** solicitó que se ejecutara ese acto procesal en una nueva dirección, lo que llevó a que, en esa nueva ubicación se informara que la señora Mary Luz Narváez y el menor Sebastián González Narváez (herederos determinados del causante) no vivían en ese sitio, **situación ésta generada por la parte actora** **que impidió que se realizara correctamente la notificación del auto admisorio de la demanda a los referidos herederos determinados en la ubicación donde realmente se encontraban**; concluyendo que se configuró la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, motivo por el que **declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda**, aclarando que las pruebas practicadas dentro del trámite conservarían su validez.

Esa decisión fue notificada en estrados y al no haber sido recurrida por el apoderado judicial de la parte actora, ni por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, **quedó debidamente ejecutoriada en el acto**.

Los referidos herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos dieron respuesta a la demanda -archivo 06 carpeta primera instancia-, aceptaron que entre él y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido entre las fechas señaladas en la acción, asegurando que las sumas reclamadas por concepto de liquidación de la relación laboral fueron canceladas debidamente. Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la acción y formularon la excepción de mérito denominada “*Prescripción de todas las acciones y derechos laborales reclamados con la demanda*”.

**En auto de 19 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de tener por notificados a los herederos determinados por conducta concluyente**, admitió la respuesta dada a la demandada por parte de ellos y fijó fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS -archivo 07 carpeta primera instancia-.

En sentencia de 6 de septiembre de 2021, la funcionaria de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el señor Jhon Jairo Ortiz Chilhueso y el fallecido Gustavo Adolfo González de los Ríos, el cual estuvo vigente entre el 2 de noviembre de 2011 y el 8 de mayo de 2016.

A continuación, al haberse propuesto la excepción de prescripción, sostuvo que al haberse presentado la demanda el 30 de mayo de 2017, todos los derechos causados con antelación a la misma calenda del año 2014 quedaron cobijados por ese fenómeno jurídico, con excepción de las cesantías y de las vacaciones causadas desde el 2 de noviembre de 2012, explicando que en este caso la interrupción de la prescripción se produjo con la presentación oportuna de la demanda, ya que se presentaron múltiples sucesos dentro del trámite procesal ajenos a la parte actora, que impidieron la notificación en término del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del causante; añadiendo que en todo caso los aportes en pensiones son imprescriptibles.

Resuelto ese tema, fulminó condena en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, por concepto de reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, así como la prevista en el artículo 65 del CST y el pago del cálculo actuarial correspondiente al periodo en el que el trabajador no fue afiliado y no se le cancelaron los aportes al sistema general de pensiones, en los términos y en las cuantías fijadas en los numerales 2°, 3°y 4°; además de condenarlos en costas procesales a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos interpuso recurso de apelación, manifestando que en este caso se debe dar plena aplicación al contenido inmerso en el artículo 94 del CGP, ya que no es cierto que la falta de notificación en tiempo del auto admisorio de la demanda se haya producido por causas ajenas a la parte actora, ya que el demandante y su apoderado judicial tenían conocimiento del paradero de los herederos determinados del causante.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Quedaron prescritos los créditos laborales surgidos a favor del señor Jhon Jairo Ortiz Chilhueso dentro del contrato de trabajo que sostuvo con el fallecido Gustavo Adolfo González de los Ríos?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**1. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Establece el artículo 151 del CPT y de la SS, que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación de haya hecho exigible, y a continuación determina que, el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Ahora, el artículo 94 del CGP, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, prevé que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; ya que pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.**

No obstante, establece la norma en comento que, en caso de que fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorte facultativo, los efectos de la notificación referidos anteriormente se surtirán para cada uno de ellos separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario; **mientras que, si el litisconsorte fuere necesario, será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan los efectos.**

**2. INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Prevé el numeral 5° del artículo 95 del CGP que no se considerará interrumpida la prescripción *“Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo,* ***siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante****”.*

**EL CASO CONCRETO**.

Considera el apoderado judicial de los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, que en el presente caso se deben declarar prescritos todos los derechos laborales surgidos a favor del señor Jhon Jairo Ortiz Chilhueso, por cuanto la interrupción de ese fenómeno jurídico no se produjo con la presentación de la demanda.

Valga recordar que la falladora de primera instancia declaró la existencia del contrato de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Jhon Jairo Ortiz Chilhueso y el fallecido Gustavo Adolfo González de los Ríos, el cual se extendió entre el 2 de noviembre de 2011 y el 8 de mayo de 2016, tal y como lo había solicitado la parte actora al iniciar la presente acción el 30 de mayo de 2017, como consta en la acta levantada por el juzgado de conocimiento el 31 de mayo de 2017 -pág.26 expediente digitalizado-.

Al haberse notificado el auto que admitió la demanda en el estado N° 032 del 7 de junio de 2017, la parte actora contaba con el término improrrogable de un (1) año para lograr la notificación personal de los herederos determinados e indeterminados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, para que surtieran los efectos de la interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda.

No obstante, como viene de verse en la narración de los antecedentes en la presente providencia, la totalidad de los demandados -*herederos determinados e indeterminados del causante, quienes conforman un litisconsorcio necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP-* quedaron notificados el 19 de mayo de 2021, cuando el juzgado de conocimiento tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, luego de que en auto de 15 de diciembre de 2020, la *a quo* hubiese declarado **la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda**, soportando esa determinación **en que esa irregularidad procesal fue generada directamente por la parte actora quien, sin haberse intentado la notificación en la dirección reportada inicialmente en el libelo introductorio, en donde realmente se ubicaban los herederos determinados del causante**, intempestivamente solicitó que no se hiciera la diligencia en esa ubicación, entregando una nueva dirección en la que se informó que allí no residían las personas que se buscaban; **decisión que no fue recurrida y por tanto quedó debidamente ejecutoriada.**

Bajo ese panorama, no queda duda que la interrupción de la prescripción de los derechos laborales del actor no se produjo con la presentación de la demanda, ya que al haberse declarado la nulidad del proceso desde la **notificación del auto admisorio de la demanda por causa atribuible al demandante**, se configuró la ineficacia de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda, como lo prevé el numeral 5° del artículo 95 del CGP; por lo que dicha interrupción solo se produjo hasta el 19 de mayo de 2021 cuando quedaron notificados por conducta concluyente los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, por lo que todos los derechos que se generaron a favor del actor dentro la relación laboral que finalizó el 8 de mayo de 2016, salvo lo concerniente a los aportes al sistema general de pensiones que gozan de imprescriptibilidad, quedaron cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción; decisión que beneficia, no solamente a los herederos determinados del causante, sino también a los indeterminados, quienes conforman un litisconsorcio necesario en la parte pasiva de la acción.

En el anterior orden ideas, se revocarán los numerales 2° y 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia el 6 de septiembre de 2021, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción formulada por los herederos determinados del causante, frente a los derechos causados a favor del demandante dentro del contrato de trabajo que sostuvo con el señor Gustavo Adolfo González de los Ríos, salvo la condena correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones que se encuentra determinada en el numeral 4° de la providencia.

En atención a que únicamente se condenó a los demandados a cancelar el cálculo actuarial de los aportes al sistema general de pensiones que se generaron dentro de la referenciada relación laboral, se modificará la condena en costas de primera instancia, quedando en un 30% a cargo de los demandados y a favor del accionante.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los numerales 2° y 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de La Virginia el 6 de septiembre de 2021, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de prescripción formulada por los herederos determinados del señor GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ DE LOS RÍOS, frente a los derechos laborales surgidos a favor del señor JHON JAIRO ORTIZ CHILHUESO, salvo lo correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones al ser derechos imprescriptibles.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 5° de la sentencia recurrida, el cuál quedará así:

*“5°.* ***CONDENAR*** *en costas procesales en un 30% a los accionados y en favor del actor.”.*

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado